

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 357

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Hendry Placencio Valdez.

Abogado: Lic. Miguel Sandoval.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hendry Placencio Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518887-2, domiciliada y residente en Italia y de tránsito en la calle Oriente, núm. 9, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Sandoval, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre del 2019, en representación de la recurrente Hendry Placencio Valdez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Sandoval, quien actúa en nombre y representación de Hendry Placencio Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3991-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 30 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2014, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Hendry Placencio Valdez, acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Daniel de Jesús Medina Cruz, por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 546-2016-SSEN-00057, el 17 de febrero de 2016, mediante la cual el imputado resultó condenado;

c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

d) que producto del apoderamiento anterior la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-0002, el 16 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Daniel de Jesús Medina Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1687580-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, número 90, sector Los Molinos de Villa Duarte, teléfono 829-795-1809, actualmente en libertad, del delito de violación de propiedad, en violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en violación de propiedad de propiedad, en perjuicio de Hendry Placencio Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Daniel de Jesús Medina Cruz, debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de

acercarse la parcela 218-F-1-SUB-20J, del Distrito Catastral núm. 06, que tiene una superficie de 185-46 metros cuadrados, matrícula núm. 0100220085, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; 2) Residir en un lugar fijo, si cambia el domicilio debe notificar al Juez de Ejecución de la Pena; advierte al imputado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuesta revoca la decisión y en consecuencia se procederá al cumplimiento de la pena impuesta de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la querellante Hendry Placencio Valdez; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, al pago de una indemnización por un monto de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados; CUATRO: Ordena al imputado y a cualquier otra persona que de manera injustificada se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente litis, su desalojo inmediato de dicho bien inmueble; QUINTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, una vez la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)";

e) que esta decisión fue recurrida por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, objeto del presente recurso, el 10 septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Franklyn Lugo, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, revoca la sentencia precedentemente, y dicta sentencia propia de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que la acusación no fue probada y no pudo ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; TERCERO: Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)";

Considerando, que en su recurso de casación, por medio de su abogado, la recurrente plantea los siguientes medios:

"Primer Medio: a) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso de

ley; y b) Contradicción con jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; Tercer medio: a) Violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el derecho a la igualdad; b) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Cuarto Medio: Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“A).- Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo, con el comportamiento durante el proceso y posterior evacuación de la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00254, de fecha nueve (9) del agosto del año dos mil dieciocho (2018), violó los derechos fundamentales de la señora Hendry Placencio Valdez, establecido en el artículo 68 de la Constitución dominicana, y el debido proceso que establece el artículo 69 de la Carta Magna, al no permitirles desarrollar sus medios de defensa durante conocimiento de proceso, debido que los medios de pruebas ofertados en su escrito de contestación contra el recurso de apelación que presentó el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, contra la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, y depositados en fecha 6/4/2018 junto a su inventario por ante la Secretaria General del Despacho Penal de la Provincia de Santo Domingo, fueron obviado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en perjuicio del derecho fundamental de defensa de la víctima querellante y actora civil, amén de que violaron el debido proceso de ley. Escrito a través del cual fueron contestados todos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en los tres (3) motivos que presentó la parte recurrente contra la sentencia, sin embargo, en la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00254, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo fueron obviados todos los medios de pruebas ofertados por la víctima querellante constituida en actora civil. Que el Tribunal a quo incurre en la violación ante expuesta, porque conforme el acta de audiencia expedida por la Secretaria General de la Corte de la Provincia de Santo Domingo Este, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la audiencia del día cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la cual el Tribunal a quo aplazó el conocimiento de fondo del recurso de apelación basada en la sentencia que detallamos a continuación, la citamos: “Considerando, que esta Corte entiende que hay una cuestión que debe preservarse que podría acarrear la nulidad de la sentencia, anuncia en su recurso de apelación que ha ofertado que va a presentar una prueba, como la Ley 10-15 permite que las partes presenten pruebas para avalar su recurso de apelación, independientemente de todo hay que preservar ese principio de defensa y pudiendo la Corte quizás examinar la pertinencia de ese aporte de prueba, cuando conozca del caso en el fondo, en esas atenciones para evitar que se alegue violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte entiende que debe dar oportunidad de que el licenciado presente el documento de la Jurisdicción Inmobiliaria”. Que si la Corte fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, al aplazar un proceso para darle la oportunidad al recurrente de aportar una prueba y que entendía que debía preservarse el derecho de defensa, prueba que podría acarrear la nulidad de la sentencia y es de criterio que como la Ley 10-15 y permite que las partes presenten pruebas para avalar su recurso de

apelación, independientemente de todo, hay que preservar ese principio de defensa y pudiendo la Corte quizás examinar la pertinencia de ese aporte de prueba, cuando conozca del caso en el fondo, en esas atenciones para evitar que se alegue violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte entiende que debe dar oportunidad de que el licenciado (defensa técnica del imputado). Que conforme se puede comprobar el Tribunal a quo fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, que decidió aplazar una audiencia que a la postre fue tan insignificante, que ni se molestaron en incluir en la motivación de la sentencia contra la cual estamos presentando memorial de casación, sin embargo, el tribunal a quo no les concedió la misma oportunidad a la barra que representa los intereses de la víctima querellante y actora civil, para que su posición sea plasmada en la sentencia que motiva el presente memorial de casación, porque aunque las pruebas fueron depositadas como lo demostramos, y fueron expuesta de forma oral durante el juicio, las mismas las citadas pruebas y ponencia del abogado de la víctima fueron omitidas en el cuerpo de la sentencia lo que permite presentar el siguiente motivo. Que durante el conocimiento de la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación presentado por el imputado contra la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, el suscrito en representación de la señora Hendry Plasencia Valdez, rebatimos todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente y aportamos todos los medios de pruebas que aparecen anexo al presente memoria de casación, sin embargo, en ningunas de las diecisiete (17) páginas de la sentencia penal núm. 1418- 2018-SSEN-00254, de fecha nueve (9) del agosto del año dos mil dieciocho (2018), el tribunal a quo no hace mención de esos debates, con lo cual viola la norma relativa a la oralidad, incurrió en falta de motivación, contradicción y de la sentencia y publicidad del juicio. Que conforme se puede comprobar el tribunal a quo fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, que decidió aplazar audiencia que a la postre fue tan insignificante, que ni se molestaron en incluir en la, motivación de la sentencia contra la cual estamos presentando memorial de casación, sin embargo, el Tribunal a quo no les concedió la misma oportunidad a la barra que representa los intereses de la víctima querellante y actora civil, para que su posición sea plasmada en la sentencia que motiva el presente memorial de casación, porque aunque las pruebas fueron depositadas como lo demostramos y fueron expuesta de forma oral durante el juicio, las mismas las citadas pruebas y ponencia del abogado de la víctima fueron omitidas en el cuerpo de la sentencia lo permitirá que esta Suprema Corte de Justicia acoja el presente motivo”;

Considerando, que en síntesis la recurrente alega violación al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la igualdad, pues a su entender la Corte a qua no ponderó las pruebas depositadas por este conjuntamente con su recurso de apelación, no se le dio oportunidad en forma igual al imputado;

Considerando, que en la resolución de admisibilidad del recuso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrido, ante la Corte a qua, en el acápite 3, literal e), se expresa: “Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 que introduce modificaciones al referido código, fue notificado el querellante y el ministerio público, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a fin de que lo contestaran por escrito en un plazo de 10 días, no produciéndose escrito de contestación alguno”;

Considerando, que en esa misma resolución de la corte a qua, se declaró admisible el recurso de

apelación del imputado y se fijó la fecha de la audiencia para conocer el indicado recurso para el día 5 de julio de 2018, siendo notificada esta resolución a la parte querellante, día en el cual se celebró la audiencia, con la presencia del abogado de la parte querellante Lcdo. Miguel Sandoval, según se desprende del acta de audiencia levantada al efecto por la Corte a qua;

Considerando, que la querellante y actual recurrente, conjuntamente con su recurso de casación, depositó el original de un escrito de contestación a recurso de apelación, recibido en la Secretaría General del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 16 de abril de 2018, de lo que se colige que cuando la Corte a qua dictó su resolución de admisibilidad, ya estaba depositado el escrito de contestación, sin que se pueda atribuir falta a dicha corte, pues es posible, que al haber sido depositado en la secretaría general, este documento no haya llegado en tiempo oportuno para ser tomado en cuenta a la hora de emitir la resolución de admisibilidad;

Considerando, que como se ha dicho en parte anterior, el abogado que representa los intereses de la parte querellante estuvo presente en la primera audiencia en que se conoció el recurso, ocasión en la cual tuvo la oportunidad y el tiempo necesario para informar a la corte sobre la existencia de su escrito de defensa, con la respectiva indicación de las pruebas que pretendía hacer valer, cosa que no hizo ni en esta ocasión ni en la posterior audiencia celebrada a consecuencia del aplazamiento realizado en la primera audiencia para dar oportunidad a la defensa de depositar prueba, aplazamiento que fue producto de un recurso de oposición en audiencia por la parte querellante, de lo que se colige, que contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte a qua no ha incurrido en violación al derecho de defensa;

Considerando, que sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha expresado: “b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo” ;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto y en virtud de las actuaciones de la Corte a qua descritas precedentemente se colige que contrario a lo alegado por la recurrente, no le ha sido violado su derecho de defensa y en consecuencia este aspecto del medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en atención a la supuesta violación del principio de igualdad alegada por la recurrente, el Tribunal Constitucional ha expresado: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus

pruebas”;

Considerando, que como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que la parte querellante hoy recurrente tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito, en tal sentido, el presente argumento también debe ser desestimado, así como los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Fijaos bien nobles jueces, que contrario al despliegue y motivaciones precedentes citadas en ningunas de las 17 páginas que tiene la sentencia atacada, el Tribunal a quo no hace una sola mención del escrito de contestación depositado por la recurrida en fecha 6 de abril de 2018, en la Secretaria General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Depto. Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contra el recurso de apelación, los testigos y medios de pruebas que los sustentan, motivo por el cual podemos afirmar y ustedes comprobaran que el presente memorial debe ser declarado admisible, por las violaciones antes descritas así como violaciones a normas extra nacionales de las que la República Dominicana es signataria incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, el Tribunal a quo puso oído sordo, a la parte in fine del numeral once (11) de la sentencia atacada, cuando obvia señalar que La señora Hendry Placencio Valdez, autorizó a la señora Mireya Abad para que acondicionara el inmueble y luego lo rente, lo cual no fue posible, debido a que el hoy imputado Daniel de Jesús Medina tras partir la cerradura de la casa que recién había devuelto su ex pareja a la señora Hendry Placencio Valdez, propietaria de la mejora que por cinco años usufrutuaron sin ningún costo, (ver parte in fine página 9), situación que nueva vez es tocada en la parte in fine del numeral 12 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, (página 10 de la sentencia del tribunal a quo), asunto que fueron comprobados en las páginas 17 y 18 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a los testigos a cargo, porque en ninguna parte de la sentencia se refiere a ellos”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados por la recurrente se colige que esta indilga a la Corte a qua, una deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que el medio se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que en relación a la valoración de las pruebas, la Corte a qua, luego de realizar la transcripción de los motivos externados por el tribunal de primer grado, así como un análisis exhaustivo de las mismas y dio por establecido, lo siguiente:

“15. No obstante las consideraciones expuestas por el Tribunal a quo, respecto a que quedaron probados los hechos descritos en la querrela por violación de propiedad en contra del señor Daniel de Jesús Medina Cruz, y por lo cual fue condenado, esta alzada, ha podido comprobar, luego de haber evaluado las pruebas incorporadas al proceso, que en la especie, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción de violación a la propiedad, prevista y sancionada en la Ley 5869, por las razones siguientes: a) fue presentado un acto bajo

firma privada de acuerdo amigable entre las partes, de fecha 2/2/2005, en donde el Dr. Antonio Estévez Fortuna, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, legaliza las firmas de las partes, en el que la querellante reconoce que el imputado es propietario del inmueble objeto de litis; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 11/10/2005, suscrito entre la señora Hendry Placencio Valdez y el señor Daniel de Jesús Medina Cruz, en el cual consta que la querellante le vendió el inmueble en cuestión al imputado, por un monto de RD\$ 125,000.00; c) Facturas de compra de materiales de construcción, y constancia de pago de sumas de dinero por trabajos contratados por parte del señor Daniel de Jesús Medina Cruz, para construir la casa en litis; d) Varias cartas suscrita por la querellante, dirigidas al imputado en donde le pregunta cuáles requisitos exige la Embajada de los Estados Unidos, para aplicar para una visa y en las demás hace referencia a agradecimientos por todo lo que hizo el señor Daniel de Jesús Medina Cruz, por ella y los beneficios que ha recibido del mismo y su deseo de poner a nombre del imputado el bien inmueble; e) Algunos documentos que avalan que el imputado en un determinado período de tiempo le enviaba a la querellante remesas; f) Certificaciones y facturas de servicios telefónicos, de luz, que prueban que el imputado contrató varios servicios para la vivienda envuelta en litis; f) Testimonio del señor Pedro Antonio Rosario, que manifestó que es ebanista y que reconoce al señor Daniel de Jesús Medina Cruz como propietario de la casa, porque le realizó varios trabajos en su casa, tales como una cocina en el año 2004, unos closets en el año 2006 y el año 2008 una tela metálica; g) Testimonio del señor Francisco Gabriel Ramírez, quien dijo que trabaja asuntos de carpintería, pintura y que el imputado lo contrató para que pintara su casa en el año 2008, y que en el 2009, volvió a pintar la casa, que en el año 2009 realizó un trabajo de cañería en el techo. 16. Pruebas con los que esta alzada determina, que el señor Daniel de Jesús Medina Cruz ocupa ese inmueble en razón de haber proporcionado los medios para la construcción del mismo, enviando el dinero a su cuñada Hendry Placencio Valdez, hoy querellante, para compra de materiales, por lo que no se trata de un intruso ni lo ocupa de manera arbitraria, ya que, ha justificado, a través de las referidas pruebas, su posesión, en consecuencia, no existe la intensión delictuosa como uno de los elementos constitutivos de tipo penal endilgado al imputado, por tanto, su responsabilidad penal no se encuentra comprometida y no pudo ser destruida su presunción de inocencia. 17. Que es oportuno destacar, que lo que da vida al derecho, tanto al positivo como al casuístico, es la idea de lo justo, de lo equitativo, por consiguiente, las ideas de justicia y equidad son esenciales y consecuenciales a la noción de un derecho, el cual dejaría de cumplir sus finalidades morales y sociales si no aspirase a realizarse la justicia, y no una justicia abstracta y teórica, sino una justicia realista; y humana, acorde a las circunstancias de cada caso; que precisamente, es lo que se, pretende realizar en el caso que nos ocupa, en el cual, el imputado ha probado a: esta alzada, por medio de documentos, que enviaba dinero desde los Estados Unidos de Norte América, para comprar el solar y los materiales para construir la casa que hoy ocupa la señora Hendry Placencio Valdez, la cual es hermana de la señora Reyna Valdez, esta última con la cual mantenía una relación consensual, todo lo cual evidencia que no penetró a dicha casa de forma violenta y sin permiso del dueño, condición indispensable para que quede caracterizado el tipo penal de violación de propiedad, lo que no existe en el caso de la especie. 18. En esa tesitura, esta alzada entiende que se configura la causal número 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por lo cual, esta sala declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Franklyn Lugo, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-

SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que anula la misma y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal que establece: “se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado acusación; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió, o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; como ocurrió en la especie”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, hace su propio análisis de las pruebas valoradas y lo acoge, dictando directamente su decisión, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la absolución del imputado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que reprochar a la corte a qua, puesto que de acuerdo a las disposiciones del párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015: “Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; de lo que se colige, que el a quo actuó dentro de sus atribuciones, ya que en la especie estaba apoderada de un segundo recurso;

Considerando, que si bien es cierto que para la valoración de las pruebas, el juez idóneo lo es el de juicio, no menos cierto es que en la especie, la corte a qua, evaluando las pruebas sometidas al proceso y la valoración realizada por el tribunal de juicio, determinó una desnaturalización de los hechos en la misma, y en base a la facultad que le otorga el párrafo del artículo 422, precedentemente transcrito, y ante la imposibilidad de un nuevo envío, procedió a realizar su propia valoración de las pruebas, llegando a una conclusión diferente a la ofertada por el tribunal de juicio, justificada en base a motivaciones y razonamientos lógicos, por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hendry Placencio Valdez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici